



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO SX-JRC-239/2021

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca¹ que impugnan la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente RIN/EA/77/2021 y acumulado, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores o actores, o en lo individual por sus siglas PAN y PNAO.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	7
CUARTO. Causal de improcedencia.....	9
QUINTO. Requisitos generales y especiales.....	10
SEXTO. Juicio de estricto derecho.....	16
SÉPTIMO. Cuestión previa.....	18
OCTAVO. Estudio de fondo	19
□ Pretensión, agravios y metodología.....	19
□ Análisis de fondo	21
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque esencialmente los agravios formulados por los partidos actores resultan infundados e inoperantes para alcanzar la pretensión que formulan en sus demandas; esencialmente, porque contrario a sus alegaciones no queda demostrado que el extravió de ciento cinco boletas sobrantes de la casilla 1447 Básica hayan servido para beneficiar al candidato ganador, además de que el rebase de tope de gastos de campaña no fue un tema planteado al Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en



que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos, entre otros, los del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

2. **Cómputo municipal (recuento total)**⁴. El diez de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en la que se realizó el recuento total de la votación recibida, el cual concluyó el once siguiente, conforme a los siguientes resultados:

Resultados		
Partidos Políticos	Numero	Total de votos letra
	2,991	Dos mil novecientos noventa y uno
	2,972	Dos mil novecientos setenta y dos
	831	Ochocientos treinta y uno
	359	Trescientos cincuenta y nueve
	8	Ocho
No registrados	1	uno
Votos nulos	175	Ciento setenta y cinco
Total	7,337	Siete mil trescientos treinta y siete

3. De acuerdo con los resultados, devino ganadora la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Y la

³ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁴ Acta de sesión especial de cómputo localizable a fojas 30 a 43 del cuaderno accesorio 2 del SX-JRC-232/2021.

SX-JRC-232/2021 Y ACUMULADO

diferencia entre el primero y segundo lugares fue de diecinueve votos, lo que representa una diferencia porcentual de 0.2590%.

4. Juicios ciudadanos locales. El quince de junio siguiente, tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Nueva Alianza Oaxaca presentaron sendas demandas ante el Consejo Municipal Electoral, y una vez realizado el trámite respectivo lo remitió el Tribunal local, quien radicó los recursos con las claves RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021 del índice respectivo.

5. Resolución impugnada. El veintitrés de julio posterior, el Tribunal responsable resolvió los juicios en comento y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. Dicha determinación fue notificada a la parte actora, de manera personal, el veintiséis de julio siguiente.⁵

II. Trámite y sustanciación⁶

6. Demandas federales. El treinta de julio siguiente, los partidos actores, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

⁵ Constancias de notificación visibles a foja 501 a 505 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-232/2021.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

7. **Recepción y turno.** El dos y tres de agosto siguientes, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes. En las referidas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-232/2021** y **SX-JRC-239/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento San Pablo Villa de Mitla; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SX-JRC-232/2021 Y ACUMULADO

Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el Tribunal responsable y de la resolución controvertida, consistente en la sentencia por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla.

12. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-239/2021, al diverso SX-JRC-232/2021 por ser éste el más antiguo.

13. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

14. Se reconoce tal calidad al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo siguiente:

15. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido

⁷ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

16. En el caso, comparece en ambos juicios federales el Partido Revolucionario Institucional⁹, quien cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que confirmó la elección en la que fue en candidatura común junto con el Partido de la Revolución Democrática; de ahí que se cumpla con este requisito.

17. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

18. En el caso, acude Diego Javier Carreño López, quien se ostenta como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo, Villa de Mitla, Chiapas, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable, toda vez que en el juicio primigenio acudió como tercero interesado.

19. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

20. En el caso bajo análisis se tiene que los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal establecido.

21. Lo anterior, porque que la publicación de la interposición del

⁹ También se le podrá denominar por sus siglas PRI.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

SX-JRC-232/2021 transcurrió de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos (18:45) del veintiocho de julio del presente año, a la misma hora del treinta y uno; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30) del último día del plazo señalado¹⁰, por lo que es evidente su oportunidad.

22. Por su parte, en el caso del diverso SX-JRC-239/2021, la publicación del medio de impugnación respectivo corrió de las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos (21:55) del treinta de julio, a la misma hora del dos de agosto; por lo que si el escrito de tercería fue presentado a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos del último día¹¹, resulta palmaria su oportunidad.

23. Al estar cumplidos los requisitos de ley, se tiene al citado partido, como tercero interesado en los presentes juicios.

CUARTO. Causal de improcedencia

24. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe declararse improcedente y en consecuencia desecharse de plano de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

25. Lo anterior, porque en su concepto, la parte actora invoca la causal relativa a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento); sin embargo, para el compareciente dicha causal no pudo ser objeto de estudio por el Tribunal responsable debido a que ese tema no fue planteado en la instancia primigenia.

¹⁰ Tal como se observa de la hora asentada en el escrito localizable que obra en el SX-JRC-232/2021.

¹¹ Tal como se observa de la hora asentada en el escrito localizable que obra en el SX-JRC-239/2021.



26. En esas condiciones, aduce que el derecho del recurrente para hacer valer causales de nulidad y controvertir un hipotético rebase de tope de gastos de campaña ha precluido; y, por tanto, se encuentra impedido para promoverlo en esta segunda instancia.

27. Esta Sala Regional estima que dichos planteamientos deben desestimarse, porque tales alegaciones forman parte del estudio que se realizará en el fondo de la controversia planteada, por lo cual no resulta jurídicamente viable atender la solicitud de desechar las respectivas demandas en los juicios en que acude como tercero interesado, ya que en la especie se propone el desechamiento de las presentes demandas federales, precisamente, con los temas que deben ser materia de pronunciamiento en la sentencia de fondo correspondiente. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

QUINTO. Requisitos generales y especiales

28. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

29. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, porque en las mismas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, identifican el acto impugnado, el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

30. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, porque la resolución controvertida fue emitida el veintitrés de julio del año en curso y notificada a la parte actora el veintiséis siguiente¹².

31. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta del mismo mes, por lo que si la demanda del SX-JRC-232/2021 se presentó el veintiocho, y la del diverso SX-JRC-239/2021 el treinta siguiente, resulta clara la oportunidad en ambos casos.

32. Para el referido cómputo, debe señalarse que se toma en cuenta que en el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

33. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios federales fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, a través de sus respectivos representantes ante el citado Consejo Municipal Electoral, cuya calidad es reconocida por la autoridad responsable.

34. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹³

35. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque ambos

¹² Tal como consta en las cédulas y razones de notificación respectivas consultables a fojas 501 a 505 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-232/2021.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

partidos políticos promovieron su respectivo recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

36. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁴

37. Definitividad y firmeza

38. Se encuentra satisfecho porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal Electoral local, antes de acudir a esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

Requisitos especiales

39. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

40. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁵ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

41. Lo cual, aplica en ambos casos debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

42. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

43. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

44. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁶

45. Así, en el caso, el requisito en análisis se encuentra satisfecho porque, en el caso, la diferencia que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la elección fue de 19 (diecinueve votos), y los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el extravío de 105 (ciento cinco boletas sobrantes) en la casilla 1147 Básica, sirvieron para beneficiar al candidato triunfador.

46. Además, la parte actora aduce que se actualizó la causal de nulidad de elección consistente en el rebase de gastos de campaña por parte del candidato a la presidencia municipal de San Pablo Villa de Mitla, postulado por el PRI y PRD, según lo determinó el Instituto Nacional Electoral.

47. Por tanto, en caso de resultar fundadas las alegaciones referidas, podría traer como consecuencia la eventual revocación de la decisión tomada por el Tribunal responsable y, como consecuencia la posible nulidad de la elección.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página de internet de este Tribunal.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

48. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

49. En este sentido, la reparación es factible porque de acuerdo con el artículo 24, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los integrantes de los ayuntamientos electos conforme al sistema de partidos políticos, como sucede en el presente caso, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección, de donde se sigue la viabilidad de los efectos que puede tener la sentencia que ahora se dicte.

50. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Juicio de estricto derecho

51. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

52. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

SÉPTIMO. Cuestión previa

54. Es importante señalar que ambos partidos políticos solicitan a esta Sala Regional que se requiera tanto al 04 Consejo Distrital del INE, así

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se ordene la apertura de los paquetes electorales de las dos casillas básicas 1447 correspondientes, a las elecciones de diputados federales y locales.

55. Lo anterior, con la finalidad de determinar si en dichos paquetes se encontraron 105 (ciento cinco) boletas correspondientes a la elección de concejales del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla y, en su caso, el número de folio de éstas.

56. Esta Sala Regional estima que dicha solicitud es **improcedente**, porque el artículo 249, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁷, no contempla como supuesto para que se ordene la apertura de un paquete electoral la razón expuesta por la parte actora.

57. Además, el hecho de afirmar que 105 (ciento cinco) boletas fueron utilizadas para beneficiar al candidato ganador en la elección municipal que en este juicio se revisará, no justifica ordenar la apertura de dos paquetes que corresponden a elecciones distintas, una federal y otra local, porque como se analizará, con ello no se aclara el planteamiento formulado en sus escritos de demanda.

58. Por ende, se concluye que, si la solicitud de apertura no se sustenta en razones legales y las irregularidades esgrimidas en este juicio no son susceptibles de aclararse mediante la apertura de los paquetes

¹⁷ Los supuestos son:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

respectivos, entonces no resulta factible ordenar lo pretendido por la parte actora.

OCTAVO. Estudio de fondo

- **Pretensión, agravios y metodología**

59. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

60. En ambas demandas federales, los partidos políticos hacen valer, esencialmente, en los mismos términos los temas de **agravio** siguientes:

- a. Extravió de 105 (ciento cinco) boletas sobrantes de la casilla 1447 Básica; y

- b. Nulidad de elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

61. Por su parte, en el expediente SX-JRC-239/2021 el PNAO adicionalmente se duele de:

- c. Violación al principio de exhaustividad por inconsistencias entre el número de representantes partidarios presentes en las casillas y quienes que votaron;

- d. Falta de firma de funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo; y

- e. Compra de votos.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

62. Por **método**, el análisis de los agravios planteados por la parte actora se realizará en el orden siguiente:

- a) Extravió de 105 (ciento cinco) boletas sobrantes de la casilla 1447 Básica;
- b) Violación al principio de exhaustividad por inconsistencias entre el número de representantes partidarios presentes en las casillas y quienes que votaron;
- c) Falta de firma de funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo; y,
- d) Compra de votos y rebase de tope de gastos de campaña.

63. Dicha forma de abordar los agravios no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

• **Análisis de fondo**

a. Extravió de 105 (ciento cinco) boletas sobrantes de la casilla 1447 Básica

64. El Tribunal responsable declaró infundado el agravio relativo al extravío de 105 (ciento cinco boletas), esencialmente porque las únicas pruebas que ofreció el PNAO, fueron los escritos de incidentes de su representante que presentó al inicio de la votación y al finalizar el cómputo de votos en la casilla, sin que se encontrara algún incidente

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

relacionado con dicha alegación.

65. El Tribunal responsable razonó que del cotejo realizado entre las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el consejo municipal, con excepción de la casilla básica sección 1447, en la cual sobraron ciento cinco boletas, en ninguna de las otras casillas instaladas presentaron una alteración significativa entre el número de boletas entregadas, las sobrantes y el número de votos recibidos.

66. Esto es, el Tribunal local argumentó que en dos faltaron un voto en cada una y en una sobró un voto, por lo que no apreció una modificación trascendental que pudiera generar convicción de que las boletas extraviadas pudieron haber sido utilizadas para beneficiar a la planilla electa o a una distinta.

67. Por ello, el Tribunal local concluyó que con estos elementos se fortalecía la teoría relativa a que las 105 (ciento cinco boletas) extraviadas fueron introducidas accidentalmente a una urna diversa a la de concejalías.

68. Ante esta Sala Regional, la parte actora alega, esencialmente, que fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, cuando afirmó que el extravío de las boletas pudo deberse a que, al tratarse de una elección concurrente, el funcionario de casilla pudo ingresarlas a un paquete diverso al de la elección de concejalías por error, pues a su juicio se trata de una mera suposición sin fundamento.

69. Afirma, que las referidas boletas fueron utilizadas para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien resultó ganador y, que tal irregularidad, no se corrigió con el recuento de votos realizado por el consejo municipal.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

70. Desde su perspectiva, el hecho de que no se encuentren esas boletas, corrobora que su indebida sustracción fue para favorecer el triunfo del candidato ganador, ya que la cantidad resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugares, como ya se ha mencionado fue de 22 (veintidós votos).

Postura de esta Sala Regional

71. El referido agravio resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

72. Lo **infundado** obedece a que, contrario a lo afirmado, de las constancias que integran el sumario no se desprende elemento alguno que permita corroborar fehacientemente que las boletas sobrantes hayan sido utilizadas para favorecer al candidato ganador, como hipotéticamente lo sostienen en sus escritos de demanda los partidos actores.

73. Es relevante precisar que la parte actora asevera sin sustento probatorio, que las boletas extraviadas se utilizaron para beneficiar al candidato ganador, lo cual no se acredita en forma alguna.

74. Por el contrario, del cotejo practicado por el Tribunal responsable, y que no es controvertido en esta Sala Regional, entre las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal con motivo del recuento atinente, cuyos datos son corroborados por esta Sala Regional, tampoco se observan las discrepancias que afirma la parte actora. Los datos indicados son los que aparecen en el cuadro siguiente:

Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Total de votos	Diferencia
1440 B	720	224	496	Ninguna
1440 C1	721	190	531	Ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Total de votos	Diferencia
1441 B	586	184	402	Ninguna
1441 C1	586	177	409	Ninguna
1441 E1	1000	985	15	Ninguna
1442 B	754	250	505	Más 1
1442 C1	754	262	491	Menos 1
1442 E1	203	66	137	Ninguna
1443 B	610	197	413	Ninguna
1443 C1	610	175	435	Ninguna
1443 C2	610	206	404	Ninguna
1444 B	786	217	569	Ninguna
1444 C1	786	250	536	Ninguna
1444 E1	574	125	448	Menos 1
1445 B	374	154	220	Ninguna
1446 B	530	227	303	Ninguna
1447 B	619	0	514	Menos 105
1447 C1	619	110	509	Ninguna

75. Cabe mencionar que, tal como lo razonó el Tribunal responsable, en dos casillas faltó un voto en cada una, y en una más sobró un voto, por lo cual se señala que es correcta la conclusión en el sentido de que no se observa una modificación trascendental que pudiera generar certeza sobre los resultados consignados, ni mucho menos sobre la afirmación de la parte actora en el sentido de que dichas boletas fueron utilizadas para beneficiar al candidato triunfador.

76. Por su parte, lo **inoperante** de este disenso radica en que la parte actora no controvierte la totalidad de las razones dadas por el Tribunal Electoral responsable. pues únicamente se limita a afirmar, sin acreditarlo que las boletas sobrantes fueron utilizadas para beneficiar al candidato triunfador.

77. Al respecto resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".¹⁹

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

b. Violación al principio de exhaustividad por inconsistencias entre el número de representantes partidarios presentes en las casillas y quienes votaron

78. En lo tocante al presente tema de agravio, el TEEO consideró esencialmente que las alegaciones expuestas por el partido Nueva Alianza Oaxaca resultaban inoperantes, porque la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección municipal cuestionada fueron objeto de recuento por el consejo municipal, en el cual, participaron los representantes de los partidos actores, por lo que concluyó que no podía invocar esta causal como motivo de nulidad.

79. Ahora, ante esta Sala Regional el partido Nueva Alianza Oaxaca, aduce que es incorrecta la determinación reclamada al darle un valor probatorio pleno al acta de sesión especial de cómputo del pasado diez de junio, y razonar que el haber realizado el recuento ante los representantes de los partidos políticos, es incorrecto porque, en su concepto, se trata de dos situaciones distintas.

80. Sostiene, que no se puede afirmar que los representantes que estuvieron presentes en esa sesión fueron los mismos que fungieron como representantes generales o de casilla y mucho menos que éstos fueron quienes ejercieron su voto el día de la jornada electoral.

81. Señala, que resulta evidente y sospechoso que exista una alteración clara en el 50% (cincuenta por ciento) de las casillas instaladas; que exista una alteración sobre el número de representantes que emitieron su voto que fue asentado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y quienes estuvieron presentes conforme a las actas de jornada electoral.



82. El actor aduce que es inexacto lo razonado por la responsable, cuando afirma que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causal de nulidad.

83. Lo anterior, porque considera que el Tribunal responsable no se impugnaron los datos asentados por el consejo municipal, sino la controversia versó sobre las inconsistencias derivadas de las actas de escrutinio y computo levantadas en las casillas, en la que se evidenció la incongruencia referida.

84. Señala, que la interpretación del Tribunal responsable al artículo 249, apartado 8, es inexacta, porque el hecho de realizar un nuevo conteo no implica una corrección de las actas de casilla; máxime que en las actas levantadas por el consejo municipal no se advierte ningún cambio con los datos asentados en las casillas.

85. Afirma, que el número de representantes partidistas que votaron no son materia de la sesión de cómputo municipal, por lo cual, en dicho apartado subsiste lo asentado en las actas respectivas de casillas, por lo tanto, no es necesario que deba existir una manifestación expresa de que el error subsistió.

86. En concepto de esta Sala Regional, las alegaciones expuestas al respecto devienen **infundadas** por lo que se explica enseguida.

87. Con independencia de las razones que fueron expuestas en la sentencia impugnada y que el actor rechaza, lo cierto es que para esta Sala Regional parte de la premisa inexacta de considerar que el número asentado en el apartado correspondiente de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, con las firmas de los representantes que aparecen en esas actas constituyen una irregularidad que no fue

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

subsanada en el recuento y que resulta determinante para el resultado de la votación.

88. Lo anterior, porque conforme a las máximas de la experiencia, en muchas ocasiones no todos los representantes que votan en las casillas firman las actas de escrutinio y cómputo; y no todos los que signan las citadas documentales emiten su sufragio necesariamente en esa casilla.

89. Se afirma lo anterior, porque suele suceder que no todos los representantes permanecen durante toda la jornada electoral en una casilla; por lo cual, esta Sala Regional estima que se trata de datos que no pueden ser equivalentes o comparables para afirmar que esa discrepancia constituya una irregularidad que pone en duda la certeza de la votación como lo pretende hacer ver la parte actora.

90. Además, es importante precisar que contrario a lo afirmado por la parte actora, efectivamente, el recuento sí puede proceder, si fuera el caso, para corregir las inconsistencias que pudieron ser aducidas respecto de los rubros fundamentales de las actas, y que al ser realizado por la autoridad electoral especializada no quede ninguna duda sobre la voluntad del electorado, como ocurrió en la especie.

91. También, es importante señalar que cuando el Tribunal responsable afirma que durante el recuento estuvieron presentes los representantes partidistas, ello no puede ser interpretado en el sentido de que fueron los mismos que, en ciertos casos estuvieron presentes en las casillas.

92. Dicho argumento, está dirigido a evidenciar que la mayoría de los representantes que asistieron a la sesión especial de recuento, incluso el del partido actor, no manifestaron alguna inconformidad respecto a esta temática, lo cual es corroborado con la firma bajo protesta que asentó el




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

acta respectiva el representante del partido Nueva Alianza Oaxaca, tal como se corrobora con la imagen siguiente²⁰:

Las siguientes firma, corresponden al Acta de la Sesión especial de cómputo municipal, celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, Tlaxiaco, Oaxaca.


C. SAID AMADO MORALES GARCIA.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA OAXACA.

Firmo bajo protesta por compra del voto, coacción del voto, reparto de despensas y cates anticipados de campaña del candidato del PRI, corrupción de los funcionarios de casilla.

93. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

c. Falta de firma de funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo

94. Por cuanto hace a la falta de firmas del funcionariado de casillas en las actas de escrutinio y cómputo atinentes, el Tribunal responsable declaró infundado dicho agravio, porque razonó que, si bien de las actas de escrutinio y cómputo se encontró que efectivamente no estaban signadas por la totalidad del funcionariado de casilla, lo cierto era que las actas de jornada de las casillas 1441 C1 y 1443 C1 si están debidamente firmadas por la totalidad de sus integrantes, así como por los representantes de partidos.

95. Ahora, ante esta Sala Regional el partido Nueva Alianza Oaxaca afirma que dicha determinación no está fundada y motivada, porque la ley es clara en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo deben estar firmadas sin excepción; por ende, al tratarse de la ausencia de

²⁰ Imagen obtenida de la página 10 del acta de sesión de cómputo especial localizable a foja 44 del cuaderno accesorio 2 del SX-JRC-232/2021.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

diversos funcionarios, es dable dudar de la certeza durante el escrutinio y cómputo.

96. En consideración de esta Sala Regional los agravios devienen **infundados**.

97. Dicha calificativa radica, en que con independencia de que la parte actora no controvierta la totalidad de los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, lo cierto es que contrario a su afirmación, el hecho de que las citadas actas no sean signadas por la totalidad del funcionariado de casillas, ello no es un motivo que, por sí solo, resulte suficiente para dudar de la certeza de los resultados de la votación como lo afirma.

98. Se dice esto, porque si bien es cierto el artículo 237 de la Ley electoral local establece que el concluido el escrutinio y el cómputo de las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla, lo cierto es que el hecho de que no estén firmadas no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente.

99. Lo anterior, porque de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y conforme al principio de conservación de los actos públicamente celebrados, que establece que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, existen un sinnúmero de causas, por las que las actas cuestionadas pudieron no ser firmadas por los representantes; por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

100. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable y que el actor no controvierte.

101. Por ende, la falta de firma de las dos casillas no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionariado haya estado ausente y, mucho menos, que con tal circunstancia se ponga en duda la certeza de los resultados como lo pretende hacer valer el actor, puesto que, en el caso no aportó en la instancia local elementos de prueba en el expediente que así lo demuestren.

102. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2001 de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”²¹.**

103. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

d. Compra de votos y rebase de tope de gastos de campaña

104. Por otro, lado la parte actora alega la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia cuestionada, porque el Tribunal Electoral responsable resolvió de manera genérica lo relativo a las irregularidades graves que hicieron valer en sus demandas primigenias.

105. Precisan que les causa extrañeza que el Tribunal responsable haya resuelto de manera rápida sus asuntos sin requerir los informes sobre el

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

estado que guardan los procedimientos sancionadores y las denuncias que se presentaron con motivo del proceso electoral atinente, pese a que formularon planteamientos relativos a la existencia de irregularidades graves que ocurrieron en más del 40% (cuarenta por ciento) de las secciones electorales.

106. Señalan que dejó de valorar los expedientes siguientes:

1. PES/104/2021, por la comisión de actos anticipados de campaña;
2. CQDPCE/398/2021, por la violación al principio de imparcialidad de la directora de turismo del municipio;
3. INE/Q-COF-UTF/780-2021/OAX, relativo al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización por el rebase de tope de gastos de campaña;
4. Denuncia por la pérdida de las 105 (ciento cinco) boletas sobrantes de la casilla referida;
5. Carpeta de investigación 130/2021, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Oaxaca, por la supuesta retención de credenciales;
6. Denuncia por obstaculizar a funcionarios electorales y difusión de noticias falsas;
7. Carpeta de investigación 16886/FVCE/CODI-TLACOLULA/2021, por amenazas;

107. Afirman, que con lo anterior se corrobora que las irregularidades fueron generalizadas y tuvieron un alto impacto en la ciudadanía para coaccionar el voto en favor del candidato triunfador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

108. Respecto al tema del rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, alega que el Instituto Nacional Electoral determinó que dicho candidato excedió el tope establecido por la cantidad de \$34,226.62 (treinta y cuatro mil doscientos veintiséis pesos 62/100 M.N.) por diversos conceptos, lo cual representa el 27.63% (veintisiete punto sesenta y tres por ciento).

109. En estima de la parte actora, lo anterior actualiza el supuesto previsto en el artículo 41, Bases V y VI, inciso a) y antepenúltimo de la Constitución General de la República, por lo cual solicita la nulidad de elección por el rebase de tope de gastos de campaña en más de un 5% (cinco por ciento).

Postura de esta Sala Regional

110. Dichas alegaciones son **inoperantes**.

111. En el caso, la parte actora afirma, por una parte, que no analizó el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización y las denuncias que refiere para acreditar la supuesta coacción y compra de votos.

112. Sin embargo, debe precisarse que las pruebas identificadas con los números 1 y 2 que ahora se identifica en los escritos de demanda local, fueron presentadas posterior al cierre de instrucción, por lo cual no fue procedente su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4 de la Ley Electoral local.

113. Además, en relación con la supuesta compra de votos, el Tribunal responsable declaró inoperante dicho agravio porque, el partido Nueva Alianza Oaxaca no aportó hecho alguno que pudiera ser materia de análisis, ni especificó circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

114. Razonó que únicamente expresó argumentos vagos, genéricos y ambiguos; y que la única probanza que aportó como elemento de prueba fueron los “folios” asignados por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que a decir del partido actor correspondían a las denuncias que presentó contra tales irregularidades.

115. Sin embargo, el Tribunal responsable expuso que, pese a que no se acreditó la presentación de dichas denuncias, aún de ser haber sido así, únicamente se trataría de declaraciones unilaterales que tampoco se encontraban robustecidas con otro elemento probatorio, por lo cual consideró que el agravio resultaba inoperante.

116. Ahora, el partido Nueva Alianza Oaxaca en el SX-JRC-239/2021 adiciona respecto al presente tema de impugnación, que el Tribunal responsable dejó de analizar las pruebas que fueron aportadas en la instancia primigenia, pues considera que en los folios que indicó en su escrito inicial, se hacen constar lugares y personas que cometieron el delito de compra de votos.

117. En este sentido, en concepto de esta Sala Regional lo **inoperante** de sus alegaciones radica, primero, en que se trata de una reiteración de sus agravios y, segundo, en que ahora señala que el candidato ganador se encontraba comprando votos y haciendo publicidad en la entrada del auditorio municipal; sin embargo, dicha alegación no la hizo valer en su escrito primigenio ante el Tribunal Electoral responsable.

118. Lo mismo sucede con el resto de las pruebas marcadas del 3 al 7, que ahora precisa, las cuales no se encuentran identificadas en la respectiva demanda inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

119. Por otra parte, en concepto de esta Sala Regional también pasa lo mismo con lo relativo a que el candidato ganador excedió el rebase de tope de gastos de campaña.

120. Al respecto, esta Sala Regional observa del análisis integral de los escritos de demanda primigenios, que dichos argumentos e identificación de pruebas no fueron señaladas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

121. Así, de acuerdo con lo señalado en el considerando de juicio de estricto derecho, una razón adicional para considerar la inoperancia de los agravios consiste en que se tratan de planteamientos novedosos; es decir, que no fueron planteados en la instancia previa.

122. En efecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

123. Por tanto, resulta evidente que dichas alegaciones e identificación de pruebas no pudieron formar parte del pronunciamiento emitido por el Tribunal responsable, por lo que, al tratarse de cuestiones ajenas al estudio realizado en la sentencia impugnada, tales razones no pueden ser consideradas para revocar la sentencia controvertida.

124. Es ilustrativa la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA**

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".²²

Conclusión de esta Sala Regional

125. Como resultado de todo lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

126. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue a los respectivos expedientes sin mayor trámite.

127. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electorales SX-JRC-239/2021 al diverso SX-JRC-232/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, en los domicilios señalados en sus demandas; de manera electrónica al compareciente en la cuenta de correo señalada en su escrito; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de Oaxaca anexando copia certificada de la presente sentencia, así como al Consejo Municipal de San Pablo Villa de Mitla, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y por **estrados**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**SX-JRC-232/2021
Y ACUMULADO**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.